

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN

EXPEDIENTES NÚMERO: RA.- 05/2015 Y SUS ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO HUMANISTA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE YUCATAN.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE JUICIOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN, MERIDA,
CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATAN, A DIECISEIS DE MARZO DE
DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente RA.-05/2015, y sus acumulados RA.-06/2015, RA.-07/2015, RA.-08/2015 y JDC.-02/2015 relativos a los Recursos de Apelación y al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por los partidos políticos Humanista, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, así como por el ciudadano César Augusto Jiménez Méndez, respectivamente, en contra del Acuerdo C.G.-008/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha veinticuatro de enero de dos mil quince, mediante el cual remueven de sus funciones al ciudadano César Augusto Jiménez Méndez, como Director Ejecutivo de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana de la Junta General Ejecutiva del citado Consejo General.



RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha veintiocho de enero de dos mil quince, se presentó ante este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el oficio C.G./S.E./097/2015, signado por la Licenciada María de Lourdes Rosas Moya, Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante el cual realiza formal aviso de la presentación de un Recurso de Apelación, promovido por el Partido Humanista, en contra del Acuerdo C.G.-008/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha veinticuatro de enero de dos mil quince. En esa misma fecha, también se presentaron los avisos respectivos de la interposición de los recursos de apelación por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, todos en contra del mismo Acuerdo, señalado con antelación.-----

SEGUNDO.- Por Acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, licenciado Alejandro Alberto Burgos Jiménez, dio cuenta del aviso de la presentación de la demanda del expediente en que se actúa, al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Abogado Fernando Javier Bolio Vales; seguidamente, se acordó lo conducente a efecto de que dicho documento sea resguardado en la Secretaría de Acuerdos del Tribunal, en tanto que la autoridad responsable procediese a dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. En ese mismo tenor, también se acordó lo conducente respecto de las demandas presentadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, a las que se hace referencia en el Resultando inmediato anterior.-----

TERCERO.- Que en fecha treinta de enero de dos mil quince, se presentó ante este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el oficio C.G./S.E./011/2015, signado por la Licenciada María de Lourdes Rosas Moya, Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación

Alejandro A. Burgos

Ciudadana de Yucatán, mediante el cual realiza formal aviso de la presentación de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, promovido por el C. César Augusto Jiménez Méndez, en contra del Acuerdo C.G.-008/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha veinticuatro de enero de dos mil quince.-----



CUARTO.- Por Acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil quince el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, dio cuenta del aviso de la presentación del Juicio Ciudadano a que se hace referencia en el Resultando inmediato anterior, al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; seguidamente, se acordó lo conducente a efecto de que dicho documento sea resguardado en la Secretaría de Acuerdos del Tribunal, en tanto que la autoridad responsable procediese a dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.-----

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN SECRETARÍA DE ACUERDOS

QUINTO.- Que en fecha treinta y uno de enero de dos mil quince, se presentó ante este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el oficio C.G./S.E./131/2015, signado por la Licenciada María de Lourdes Rosas Moya, Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante el cual remite a este Órgano Jurisdiccional, entre otros, el escrito original del Recurso de Apelación que nos ocupa presentado por el Partido Humanista, así como las pruebas que se acompañaron al mismo; copia certificada del acto o resolución impugnada así como las pruebas que considera justifican su decisión en el Acuerdo Impugnado; el aviso de presentación del presente medio de impugnación; cédula de notificación para hacer del conocimiento público de la presentación de la demanda de mérito; el Informe circunstanciado; y el Escrito de Tercero Interesado presentado por el Partido Acción Nacional. Asimismo, fueron recibidos en este Tribunal los oficios respectivos, mediante el cual se remite a este órgano las multicitadas demandas así como sus anexos respectivos, presentadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, remitiéndose de igual manera

Maria de Lourdes Rosas Moya

copia certificada del acto o resolución impugnada así como las pruebas que considera justifican su decisión en el Acuerdo Impugnado; el aviso de presentación del medio de impugnación respectivo; cédula de notificación para hacer del conocimiento público de la presentación de la demanda de mérito; el Informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como los Escritos de Tercero Interesado presentados por el Partido Acción Nacional, en cada una de las demandas.-----



SEXTO.- Que en fecha dos de febrero de dos mil quince, se presentó ante este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el oficio C.G./S.E./139/2014 (SIC), signado por la Licenciada María de Lourdes Rosas Moya, Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante el cual remite a este Órgano Jurisdiccional, entre otros, el escrito original del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales promovido por César Augusto Jiménez Méndez, así como las pruebas que se acompañaron al mismo; copia certificada del acto o resolución impugnada, así como las pruebas que considera justifican su decisión en el Acuerdo Impugnado; el aviso de presentación del citado medio de impugnación; cédula de notificación para hacer del conocimiento público de la presentación de la demanda de mérito; y el Informe circunstanciado respectivo.-----

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS

139/2014

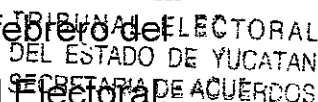
SÉPTIMO.- Por Acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, dio cuenta de la presentación del oficio C.G./S.E./131/2015 y sus anexos al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral. En ese mismo tenor, también se dio cuenta respecto a las demandas presentadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, a las que se hace referencia en el Resultando inmediato anterior.-----

OCTAVO.- Registro y Turno. Por acuerdo de fecha nueve de febrero del año dos mil quince, el Magistrado Presidente de éste Órgano Colegiado, ordenó formar el expediente con motivo de la presentación

de la demanda del Recurso de Apelación del Partido Humanista, así como su registro en el Libro de Gobierno correspondiéndole la clave de identificación R.A.-05/2015, designándose como ponente en éste asunto al Magistrado Javier Armando Valdez Morales, para efectos de lo dispuesto en los artículos 31, 34, 54 y siguientes, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.-----



NOVENO.- Acumulación. Por acuerdos de fecha nueve de febrero de año dos mil quince, el Magistrado Presidente de éste Tribunal Electoral, ordenó formar los expedientes con motivo de la interposición de los Recursos de Apelación por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, registrándolos en el Libro de Gobierno correspondiéndoles las claves de identificación R.A.-06/2015, R.A.-07/2015 y R.A.-08/2015, respectivamente; y toda vez que los referidos expedientes guardan estrecha similitud con el expediente R.A.-05/2015, se determinó Acumulárselos, en virtud de que éste fue el primero que se presentó ante este Tribunal Electoral.-----



Manuel B

DÉCIMO. Por Acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, dio cuenta de la presentación del oficio C.G./S.E./139/2014 (sic) y sus anexos al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, relativo al Juicio Ciudadano, promovido por el C. César Augusto Jiménez Méndez.-----

[Handwritten signature]

DÉCIMO PRIMERO.- Acumulación. Por acuerdo de fecha diez de febrero del año dos mil quince, el Magistrado Presidente de éste Tribunal Electoral, ordenó formar el expediente respectivo al Juicio Ciudadano señalado en el Resultando inmediato anterior, así como su registro en el Libro de Gobierno correspondiéndole la clave de identificación JDC.-02/2015 y toda vez que el referido expediente guarda estrecha similitud con el expediente R.A.-05/2015, se determinó Acumulárselo, en virtud de que éste fue el primero que se presentó ante este Tribunal Electoral.-----

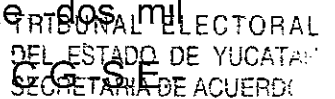
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

DÉCIMO SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha doce de febrero del año en curso, el Magistrado Ponente del presente expediente determinó requerir a la autoridad responsable diversa documentación para la adecuada integración del expediente, y con ello, tener los elementos suficientes para dictar la resolución correspondiente; para ello, solicitó mediante atento oficio al Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, requiera a la citada autoridad la documentación señalada en atención al Acuerdo antes citado.-----



DÉCIMO TERCERO.- Que en fecha veinte de febrero de dos mil quince, se recibió en este Tribunal Electoral, el oficio C.G.S.E. 224/2015, signado por la Licenciada María de Lourdes Rosas Moya, Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante el cual presenta la documentación requerida, en el Acuerdo señalado en el Resultado anterior.-----



DÉCIMO CUARTO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, dio cuenta al Magistrado Ponente del expediente en que se actúa, de la presentación del oficio número C.G.-S.E.-224/2015 y sus anexos a que se hace referencia en el Resultado inmediato anterior.-----

Manuel B.

DÉCIMO QUINTO. Auto de Admisión. En atención a que el referido escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en Ley, por Acuerdo del Magistrado Instructor que instruye la presente causa, con fecha doce de marzo del año dos mil quince, se admitió el Recurso de Apelación planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la citada ley de Medios; ordenándose fije copia del mismo en los Estrados de este Tribunal.-----

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

DÉCIMO SEXTO. Cierre de Instrucción. Con fecha trece de marzo del presente año, una vez substanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que el expediente se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo del asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y:

[Handwritten signature]



CONSIDERANDO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano jurisdiccional, con competencia para conocer, sustanciar y resolver tanto los Recursos de Apelación como el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 18, fracción II, 19 y 43 fracción II incisos a) y c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia. Tomando en consideración el orden preferente que reviste el estudio de las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentra relacionada con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, puesto que se trata de una situación jurídica que impide al juzgador analizar la controversia planteada por falta de cumplimiento de algún requisito de procedibilidad legalmente establecido o bien, porque así lo establezca la legislación sustantiva electoral del Estado, máxime que su estudio debe realizarse de manera oficiosa por ser una cuestión de orden público, en términos del artículo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; este Tribunal analizará en forma previa al estudio de fondo del asunto respectivo, si se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 54 de la ley en cita, pues de ser así, devendría la imposibilidad jurídica para emitir el pronunciamiento respecto de la controversia planteada.

En la especie, la autoridad responsable al rendir su informe justificado, refiere que en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia dispuesta en la fracción III del numeral 54 antes citado, relativa a que el medio de impugnación sea interpuesto por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de la citada Ley de Medios.

Aduce lo anterior la Responsable, en virtud de que considera que en el caso concreto no se está en presencia de un derecho político electoral sino más bien, dicho conflicto está bajo el amparo del derecho laboral, al tratarse de una relación de subordinación entre patrón y empleado, por ende, a juicio de la autoridad responsable, no es procedente ningún tipo de medio de impugnación de carácter electoral.



Al respecto es de señalarse que, lo que demanda los actores, tanto los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y del Trabajo, así como el ciudadano César Augusto Jiménez Méndez, es que el acuerdo C.G.-008/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el pasado veinticuatro de enero, viola el derecho político electoral del citado ciudadano Jiménez Méndez de integrar órganos electorales de las entidades federativas "en su vertiente de poder ser nombrado en cualquier empleo o comisión, en la modalidad de permanencia en el cargo".

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SECRETARIA DE ACUERDOS

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha establecido que el derecho de integrar órganos electorales se encuentra relacionado con el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, e incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que cualquier ciudadano acceda a formar parte como integrante de los órganos de máxima dirección de las autoridades administrativas o jurisdiccionales locales, teniendo las calidades previstas legalmente.

En ese sentido, la propia Sala Superior refiere que en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es procedente para impugnar actos y resoluciones relacionados con la integración de los órganos de autoridad electoral, administrativas y jurisdiccionales, por aquellos ciudadanos que consideren que se afecta su derecho a integrar autoridades electorales de las entidades federativas.

Lo anterior, debe ser interpretado en relación con lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se establece como prerrogativa de los ciudadanos mexicanos el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

Esto es, el derecho de integrar autoridades electorales de las entidades federativas se encuentra relacionado con el derecho de ser nombrado para ejercer cualquier cargo o comisión de carácter público, en la especie, dentro de la estructura orgánica centralizada o descentralizada de los órganos electorales, ya sean administrativos o jurisdiccionales, siempre que se encuentren dentro de la estructura del máximo órgano de dirección.

En la especie, conforme al artículo 109 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, los órganos centrales del Instituto lo serán el Consejo General y la Junta General Ejecutiva.

Por su parte, el numeral 131 de la citada Ley, refiere que la Junta General Ejecutiva estará presidida por el Presidente del Consejo General del Instituto y será asistida como Secretario Técnico, por el Secretario Ejecutivo y se integrará además con los directores ejecutivos de procedimientos electorales y participación ciudadana; de administración y prerrogativas; y de capacitación electoral y educación cívica.

Lo anterior pone en evidencia que el cargo de Director Ejecutivo de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana, se encuentra dentro de la estructura orgánica centralizada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, siendo uno de los máximos órganos de dirección del mismo.

De ahí que el derecho a ejercer el cargo de Director Ejecutivo de

Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana de la Junta General Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se encuentre protegido por el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

Dicho criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia de rubro: "INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL"¹

En tal sentido, en primer lugar se afirma que la legitimación de César Augusto Jiménez Méndez para interponer el juicio ciudadano, se encuentra justificada pues se trata de un ciudadano que pretende ejercer su derecho a permanecer en el cargo de Director Ejecutivo de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana, mismo que, desde su perspectiva, se encuentra consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Alcántara 11/3/21

En segundo lugar, por cuanto a los partidos políticos actores, la legitimación se ve colmada en virtud de que conforme a lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley debe determinar las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que le corresponden. La citada norma Constitucional, se encuentra reiterada en el artículo 16, apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Los artículos 3, apartado 1 y 23, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos establecen, por una parte, que los partidos

¹ Consultable en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, jurisprudencia, clave 11/2010, página 345; y en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 27 y 28.

692

políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales; y por otra, que son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

Por su parte, el artículo 23, fracción I, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, establece como derecho de los partidos políticos, el de participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

En este sentido, siendo los partidos políticos entidades de interés público, válidamente podemos arribar a la conclusión de que estos pueden ejercitar la presente vía, de conformidad con el carácter, precisamente, de entidad de interés público que le asiste en el proceso electoral en curso, puesto que dicha calidad lo posibilita jurídicamente para actuar en defensa de intereses difusos o colectivos cuando considere que un acto emitido por una autoridad administrativa electoral viola el principio de legalidad, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.

Artículo 133

En el presente caso la remoción del Director Ejecutivo de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana, en sí mismo resulta de importancia institucional y jurídica al trascender a la debida integración de la autoridad administrativa electoral encargada de la organización de las elecciones y muy en especial, en tratándose del citado servidor electoral removido que integra, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 y 131 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, a uno de los dos órganos centrales del mencionado instituto como lo es la Junta General Ejecutiva; lo que de suyo tiene un impacto directo en la sociedad en tanto que ésta tiene interés en que la organización de las elecciones y la resolución de los conflictos suscitados durante el desarrollo de los procesos comiciales, corra a cargo de servidores públicos

comprometidos en privilegiar los valores inherentes a nuestro sistema democrático. Situación que eventualmente podría impactar no sólo a la vulneración de los principios rectores del proceso electoral sino también en el desarrollo y resultados del mismo.



De ahí que jurisprudencialmente se les haya reconocido a los institutos políticos la facultad de acudir en defensa de acciones tuitivas de intereses difusos (colectivos), como acontece en el presente caso, en el que los partidos políticos tienen la tutela de la integración de un instituto electoral local, por ser de interés público y de orden social el que se integren debidamente.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

Dicho criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia de rubro: "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR"².

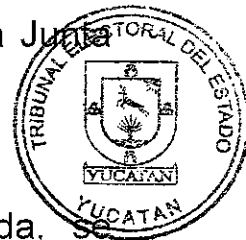
De ahí que, es evidente el interés jurídico que tienen los partidos políticos Humanista, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, para incoar la presente instancia, quienes actúan en defensa de la legalidad.

En otro orden de ideas, este órgano Jurisdiccional, no advierte que se actualice alguna otra causal de improcedencia, de las previstas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por ende, es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Delimitación de Agravios. Del estudio realizado a los escritos de demandas presentadas por los partidos políticos Humanista, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y del Trabajo, así como del ciudadano César Augusto Jiménez Méndez, se advierte que la pretensión radica en que se revoque el Acuerdo C.G.-008/2015,

² Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, jurisprudencia, clave 10/2005, páginas 101-102

aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha veinticuatro de enero de dos mil quince, mediante el cual remueven de sus funciones al ciudadano César Augusto Jiménez Méndez, como Director Ejecutivo de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana de la Junta General Ejecutiva del citado Consejo General.



De la lectura integral de los referidos escritos de demanda, desprende en esencia que los promoventes hacen valer como agravios los siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS

A. La ausencia de firma del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Acuerdo impugnado, lo que origina la invalidez del acuerdo dado que carece de la firma del funcionario que da fe pública a lo actuado por el citado Consejo General.

B. Falta de Motivación y Fundamentación del Acuerdo impugnado, dado que la autoridad responsable, argumenta irregularidades en el desempeño de su encargo sin acreditarlo, aunado a que utilizan una herramienta de trabajo para evaluar el desempeño de los integrantes de la Junta General Ejecutiva, la cual fue aprobada de manera ilegal; además de existir violación al derecho de audiencia, defensa y debido proceso tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, dado que señalan que del texto del acuerdo combatido se advierte que no existió un procedimiento idóneo en que se le haya otorgado al Director Ejecutivo de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana, la oportunidad de conocer el acto o la materia del asunto, así como tampoco probar en su defensa y asumir alguna posición respecto a sus propios intereses. Aduciendo la violación a los derechos adquiridos de estabilidad y permanencia en el cargo así como la Imprecisión en el criterio de pérdida de confianza para remover de su encargo al ciudadano César Augusto Jiménez Méndez.

C. El prejuzgamiento de la autoridad responsable sobre la remoción del cargo del Director Ejecutivo de Procedimientos Electorales y de

Vertical handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Participación Ciudadana, llevando a cabo actos como el cambio de cerradura de la oficina en donde se ubica la citada Dirección.

D. Se duele el actor, de que no se le concedió **derecho de audiencia**, protegido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La anterior clasificación, se hace necesaria para el mejor análisis de los agravios planteados, sin que el hecho de que este Tribunal los estudie de tal manera, signifique afectación jurídica a las partes en el presente juicio, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean examinados y se pronuncie una determinación al respecto; robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia, bajo el rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**³.



Acuerdo 1 B3

CUARTO. Estudio de Fondo.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS

Agravio A

El agravio relativo a la ausencia de firma del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Acuerdo impugnado, lo que origina la invalidez del acuerdo dado que carece de la firma del funcionario que da fe pública a lo actuado por el citado Consejo General, es de señalarse lo siguiente:

El agravio planteado se estimada **infundado** en virtud de las consideraciones que a continuación se señalan.

Los promoventes refieren que el Acuerdo combatido carece de validez, al no ser firmado por el Secretario Ejecutivo, quien conforme a la ley, es el único con facultades de dar fe pública de lo actuado en las sesiones; y que, el hecho de que para tal efecto se haya designado al Director

³ Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, jurisprudencia, clave 04/2000, página 119

Jurídico, para que entre en funciones en la Sesión Pública en donde se aprobó el Acuerdo que hoy se combate, de ninguna forma le concede la facultad que tiene el Secretario Ejecutivo, pues su designación, aseguran los promoventes, es únicamente para que lleve a cabo las tareas encomendadas a dicho Secretario en la realización de la Sesión Pública, más nunca lo faculta para dar fe de lo ahí actuado.

Contrario a lo aducido por los promoventes, la actuación llevada a cabo por la autoridad responsable fue de conformidad con las facultades que le establece la normatividad atinente, a fin de llevar a cabo las actividades para el funcionamiento del Instituto Electoral.



Así las cosas, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los organismos públicos locales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la ley.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

Por su parte, el numeral 98, apartado 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere que la ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta función oportunamente.

En ese mismo sentido la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, refiere en su artículo 123 que son atribuciones y obligaciones del Consejo General, entre otras, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables; dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y disposiciones legales; y nombrar al secretario ejecutivo del Instituto.

Además, el artículo 114 de la ley antes citada, refiere que el Secretario Ejecutivo será designado y removido por el Consejo General, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.

M. S. 1132

Por último, es de referirse que de conformidad con lo señalado en el artículo cuarto transitorio del Decreto 198, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 24 de junio de 2014, cuando en alguna norma se haga referencia al Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se entenderá por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

En ese sentido, el artículo 1 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, refiere que dicho ordenamiento es de observancia obligatoria para el Consejo General del Instituto, y tiene por objeto regular el desarrollo de las sesiones de los consejos en forma ordenada, racional y respetuosa.

Asimismo, el numeral 16 del Reglamento antes señalado, establece que ante la ausencia del Secretario Ejecutivo a la Sesión, en el caso del Consejo General, sus funciones serán realizadas por quien designe el propio Consejo General entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva o del personal administrativo.

En el caso bajo estudio, los promoventes señalan que el Secretario Ejecutivo es la única persona que tiene fe pública dentro del Instituto, y que en caso que se remueva a quien está en funciones en necesario nombrar a otro, para que las actuaciones del Consejo General tengan validez.

Al respecto, no le asiste la razón a los incoantes, es virtud de que cómo ya se estableció el Reglamento de Sesiones antes citado, refiere que es facultad del Consejo General, nombrar ante la ausencia del Secretario Ejecutivo, a quien deberá sustituirlo en sus funciones, esto es, que la actividad que lleve a cabo tal funcionario quien entre en sustitución del Secretario Ejecutivo llevara a cabo todas las tareas encomendadas a éste en la Sesión para la cual fue designado, incluyendo por supuesto, autorizar con su firma la actuación del cuerpo colegiado. La atribución específica en comento, se contempla en el artículo 125 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán, que señala de

JUSTI B3



manera expresa, en su fracción IV, dentro de las facultades y obligaciones del Secretario Ejecutivo: *“Dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla para su aprobación al Consejo General del Instituto;”*)

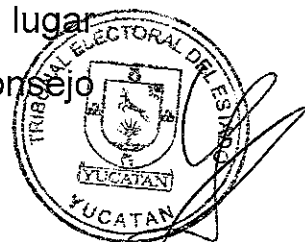
De otra manera, estaríamos en el absurdo de que nunca se podría designar a un nuevo Secretario Ejecutivo, dado que al remover del cargo al anterior Secretario es lógico que al menos, en la sesión de su nombramiento del nuevo Secretario Ejecutivo, dicho cargo estaría vacante, y por ende, conforme a lo que señala los promoventes, nadie le podría dar fe a lo actuado por el Consejo General, de ahí que, sería entonces imposible, poder nombrar a un nuevo Secretario Ejecutivo.

Por otra parte es aplicable, para la determinación de atribuciones de quién es designado por el Consejo General, en ausencia del Secretario Ejecutivo, el principio que dice: *“donde la ley no distingue, no debemos distinguir...”* En efecto, si bien el Reglamento de Sesiones del Consejo General prevé, en su artículo 16, la forma de suplir la ausencia del Secretario Ejecutivo, éste instrumento normativo alineado con las prevenciones que se encuentran en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán, no contempla ninguna reserva, limitación o taxativa en las atribuciones de quién es designado en lugar del Secretario ausente, en la sesión correspondiente del Consejo General,

Por tal motivo, y precisamente para poder desarrollar bien sus funciones y actividades del Consejo General, se estableció en el citado Reglamento de Sesiones, en su artículo 16, que ante la ausencia del Secretario Ejecutivo, como en el presente caso, dicho Consejo pueda nombrar a una persona en su ausencia, quien realizará todas las funciones de éste, y con ello, darle validez a lo actuado por el órgano electoral.

Así las cosas, en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de enero de dos mil quince, como consta en el acta respectiva, el Consejo General del Instituto, aprobó por mayoría calificada de dos terceras

Mérida, B.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN SECRETARIA DE ACUERDOS

[Signature]

[Signature]

partes de los votos de los Consejeros –cinco de siete votos--, con fundamento en el artículo 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán, y la motivación que se señala en el Acuerdo, la remoción del Secretario Ejecutivo del citado Consejo, y en tal virtud, y a efecto de continuar con la Sesión respectiva, por unanimidad de votos, se aprobó la designación del ciudadano Bernardo José Cano González, Titular de la Unidad Jurídica, para que realice las funciones del Secretario Ejecutivo en la referida sesión. Lo anterior, se acredita con la documental pública consistente en el Acta de la Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha veinticuatro de enero del año dos mil quince, la cual obra en autos, y que tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 58 fracción I, 59 fracción II, y 62 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

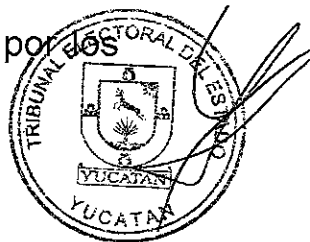
Antes tales consideraciones, se hace evidente que la designación del ciudadano Bernardo José Cano González, para que realice las funciones que le corresponden al Secretario Ejecutivo del Consejo General en la sesión en la cual se aprobó el Acuerdo impugnado fue conforme a derecho y siguiendo con las disposiciones de la normatividad atinente, y por ende, la actuación del órgano colegiado tiene plena validez, de ahí lo infundado del agravio planteado por los promoventes.

Agravio B

El agravio respecto a la falta de Motivación y Fundamentación del Acuerdo impugnado, es de señalarse lo siguiente:

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor controvierte el Acuerdo impugnado por estimar que la remoción del cargo de Director Ejecutivo de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana, no se encuentra debidamente fundado y motivado, dado a que a juicio de los demandantes, dicho acuerdo viola la garantía de audiencia, defensa y debido proceso consagrado en la Carta Magna; no se toma en cuenta la estabilidad laboral que refiere la

Artículo 133



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

[Signature]

legislación en su artículo transitorio para el cargo de los Directores Ejecutivos, y además que no se acredita con los medios idóneos la pérdida de la confianza, pues la autoridad responsable pretende acreditar tal situación, con un instrumento de evaluación laboral aprobado de manera ilegal.

El referido agravio se estima **infundado** por las razones que a continuación se exponen.

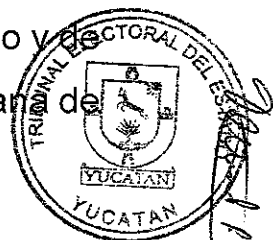
En primer término, es de aducirse, tal como se señaló en el Considerando Segundo de la presente sentencia, el cargo de Director Ejecutivo de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana, forma parte de la Junta General Ejecutiva, y conforme a los artículos 109 y 131 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dicha Junta General es un órgano centralizado y de máxima dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

En ese sentido, las funciones que realiza dicho Director Ejecutivo son fundamentales en el desarrollo y funcionamiento del mencionado Instituto Electoral, y por ende, de suma importancia en el desarrollo de un proceso electoral.

Lo anterior, se corrobora con lo señalado en el artículo 134 de la citada Ley, en donde refiere que son obligaciones y atribuciones del citado funcionario las siguientes:

I. Apoyar la instalación y funcionamiento de los consejos distritales y municipales;

II. Elaborar los formatos de la documentación electoral y participación ciudadana para someterlos por conducto del Secretario Ejecutivo a la aprobación del Consejo General del Instituto; en todos aquellos que no sean directamente presentados y elaborados por el Instituto Nacional Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

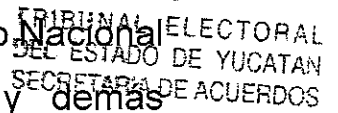
III. Proveer lo necesario para la impresión y elaboración de las boletas, de la documentación y materiales correspondientes a los procedimientos electorales y de participación ciudadana autorizados, así como su distribución;

IV. Recabar las actas y demás documentos relacionados, de las sesiones que efectúen los consejos distritales y municipales;

V. Recabar la documentación necesaria a fin de que el Consejo General del Instituto efectúe los cómputos que conforme a esta Ley debe realizar;



VI. Gestionar y recabar de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral la cartografía, listas nominales de electores y demás documentación relativa al proceso electoral, en los términos del convenio respectivo;



VII. Llevar la estadística de las elecciones y de los procedimientos de participación ciudadana;

Mérida 13

VIII. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia, y

IX. Las demás que le confiera la normatividad que genere el Consejo General del Instituto, la Legislación electoral y demás normatividad aplicable.

Así las cosas, al tratarse de un funcionario cuyas atribuciones son fundamentales en el funcionamiento del Instituto Electoral, y en cuya persona recae la responsabilidad de la toma de decisiones para el buen desarrollo del proceso electoral, es indudable que tiene un carácter laboral diferente a los demás que no pertenezcan a los órganos máximos de dirección del Instituto.

Esto se evidencia con lo dispuesto por el numeral 133 de la citada Ley que refiere que a cargo de las Direcciones Ejecutivas de la Junta

General Ejecutiva habrá un Director que será nombrado y removido por el Consejo General del Instituto, de la misma forma como se designa al Secretario Ejecutivo.

Si bien, como lo refieren los promoventes, el artículo séptimo transitorio del Decreto 198 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 28 de junio de 2014, señala que los Directores Ejecutivos del entonces Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, lo serán del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dejando a salvo sus derechos labores, cierto es que, también refiere dicho artículo, estos podrán ser evaluados en su desempeño una vez que hayan sido designado los nuevos Consejeros Electorales.

Para mejor claridad, se inserta a la letra, lo señalado en el citado artículo séptimo transitorio:



"[....]"

Los actuales Directores Ejecutivos y Titulares de las Unidades del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, lo serán del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Los derechos laborales de los servidores públicos y empleados del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán quedarán a salvo con motivo de la entrada en vigor de este Decreto y de las leyes que en consecuencia se emitan. Esto sin perjuicio de la evaluación satisfactoria de su desempeño que podrá realizar el Instituto, cuando sean designados los nuevos consejeros electorales del Consejo General."

Cómo se puede apreciar en dicho artículo transitorio, en ningún momento se especifica algún tipo de procedimiento o forma de evaluación a los que se tiene que ajustar los Consejeros Electorales para evaluar satisfactoriamente la labor de los Directores Ejecutivos y Titulares de las Unidades del Instituto.

Por el contrario, el artículo 114 de la referida Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala que el Secretario Ejecutivo será designado por el Consejo General del Instituto a propuesta de cualquiera de sus integrantes con derecho a voz y voto; **pudiendo ser removido por acuerdo de las dos terceras partes del Consejo General del Instituto.**

Lo anterior, concatenado con lo que señala el artículo 133 de la citada Ley, que refiere que los **Directores Ejecutivos serán nombrados y removidos por el Consejo General del Instituto, de la misma forma como se designa al Secretario Ejecutivo**, es evidente, que dichos funcionarios, tienen un carácter diferente a los demás, que no forman parte de alguno de los dos órganos máximos de dirección del Instituto por ende, su tratamiento laboral, por cuanto a su designación y remoción, es diferente a aquellos.



En ese sentido, independientemente de que la autoridad responsable se haya basado en un instrumento o herramienta de evaluación, que pudiese tildarse de subjetivo, y que a juicio de los promoventes, no se respetó la garantía de audiencia, defensa y de debido proceso; lo cierto es que, en el Acuerdo que se combate, se señalaron los motivos y razones por las cuales el multicitado Director Ejecutivo debería ser removido de su cargo, a consideración de al menos dos terceras partes de quienes integran el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con derecho a voz y voto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 114, párrafo primero, de la Ley en comento, es decir, de al menos cinco consejeros electorales, tal como se dio la votación en este caso: a favor de la remoción del Director de Procedimientos votaron cinco, de siete Consejeros, como aparece en el acta de la sesión del Consejo General de veinticuatro de enero de dos mil quince.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN SECRETARÍA DE ACUERDOS

12/11/15

Lo anterior es así, ya que de acuerdo al artículo 111 de la multicitada Ley, el Consejo General se integra por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto; un secretario ejecutivo y un representante por cada partido político o coalición registrados,

estos únicamente con derecho a voz; asimismo el dispositivo 117 del mismo ordenamiento refiere que, para que pueda sesionar el Consejo General del Instituto, es necesaria la presencia de 4 de sus integrantes con derecho a voz y voto, entre los que deberá estar el Consejero Presidente.

En ese sentido, el Acuerdo combatido fue aprobado por cinco de los siete Consejeros con derecho a voz y voto, incluyendo el voto de la Consejera Presidenta, es decir, se cumple con la regla de las dos terceras partes, a que refiere el numeral 114 de la multicitada Ley, así como la presencia de al menos cuatro consejeros, incluyendo al Consejero Presidente, para sesionar válidamente, como refiere el artículo 117 del mismo ordenamiento.



Así las cosas, se hace evidente que la facultad de nombrar y remover a los Directores Ejecutivos que integran la Junta General Ejecutiva del Instituto, como en el caso que nos ocupa, lo es del Consejo General con una votación de las dos terceras partes.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

10/11/12

Ahora bien, como ya se dijo, los Directores Ejecutivos del entonces Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana, conforme al artículo transitorio séptimo del Decreto 198, deberían permanecer en su encargo a la entrada en vigor de los nuevos ordenamientos, no menos cierto es que tal permanencia estaba sujeta a la evaluación que podrían llevar a cabo los nuevos Consejeros Electorales, sin que al respecto, se señalara algún tipo de procedimiento o forma en que debería llevarse dicha evaluación.

En tal sentido, el aludido artículo transitorio, no dispone que para remover del cargo a los Directores Ejecutivos, sea necesario que el Consejo Electoral demuestre a través de un procedimiento específico que el servidor incurrió en alguna falta grave que amerite su destitución, es decir, si bien señala que tienen que ser evaluados satisfactoriamente, de modo alguna refiere algún procedimiento específico o método de evaluación por parte del Consejo General.

Por tanto, bajo la máxima del derecho que reza "donde el legislador no distingue no le es dado al intérprete distinguir", si en el artículo transitorio no dispone de un método concreto para evaluar a los funcionarios, no hay razón para imponer la carga a la autoridad responsable de ajustarse a un método de evaluación específica.

Así las cosas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha sostenido que en tratándose de funcionarios de primer nivel en los órganos máximos de dirección de un órgano administrativo o judicial electoral, local o federal, es suficiente con que mínimamente se plasmen en el acuerdo respectivo los motivos por los cuales el Pleno del máximo órgano de dirección de la autoridad administrativa electoral local, considere que no pueda seguir ejerciendo la función encomendada y, por tanto, que se le separe del cargo.



En consecuencia, independientemente de que la autoridad electoral haya incoado un procedimiento violatorio de la garantía de audiencia, defensa o debido proceso, como lo pretenden hacer valer los promoventes, pues si el referido precepto no prevé la necesidad que para separar del cargo a los Directores Ejecutivos, sea menester que se instaure un procedimiento de evaluación en el que se demuestren plenamente las conductas indebidas que se le atribuyan, ello no se debe a una omisión del legislador, sino a que éste atendió a la naturaleza del cargo de que se trata.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

11/13

En ese orden de ideas, quienes integran los órganos máximos de dirección de los distintos órganos electorales administrativos, son funcionarios que dada las funciones que desempeñan y la estrecha relación que guardan con los titulares de los órganos electorales administrativos, por regla general, son servidores públicos que ejercen cargos directivos de confianza de primer orden y, por lo mismo, carecen de estabilidad en el cargo. En el caso, efectivamente así sucede en términos de lo dispuesto en los artículos 109, 131, 133 y 134 en relación al 114, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Esto es, tratándose de ciertos funcionarios electorales, como es el caso del Director Ejecutivo de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana, el procedimiento para su remoción únicamente exige a la autoridad competente que justifique las razones mínimas por las que se considera que el funcionario al que se le revoca el cargo ya no puede continuar en su ejercicio, ante la pérdida de la confianza; no siendo obstáculo lo señalado en el multicitado transitorio séptimo que debe existir una evaluación satisfactoria por parte de los nuevos Consejeros Electorales, lo anterior, porqué precisamente, como se refiere en el Acuerdo impugnado, específicamente en el Considerando 34, se hacen los señalamientos respecto a la actuación del multicitado funcionario, y que a juicio de cinco, de siete consejeros electorales, debió removerse de su encargo, tal situación, hace evidente que la evaluación que hicieran dichos consejeros electorales fue precisamente en base a la actuación que desde la nueva integración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, venía desempeñando el funcionario en cuestión; pues justamente en dicho Acuerdo, se insertaron los votos razonados, tanto a favor como en contra, del porqué a juicio de los Consejeros Electorales debiera removerse o no al citado funcionario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

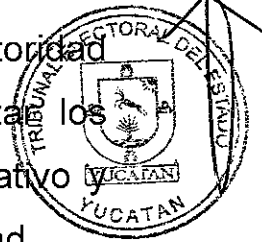
Lo anterior, pone en evidencia, de que independientemente de que se intentó realizar una evaluación con una herramienta de trabajo, que a juicio del actor, es subjetiva, no menos cierto es que, en el Acuerdo impugnado se establece las razones por las cuales se consideraba debiera removerse del cargo al funcionario en cuestión, y que no necesariamente, era producto del referido instrumento de trabajo, sino que fue derivado de la actuación del citado funcionario, a partir de la observación y análisis que hicieron los nuevos Consejeros Electorales a partir de su designación.

Lo anterior, encuentra razón de ser en la necesidad de lealtad y confianza que debe prevalecer por parte del funcionario con el Consejero Presidente y demás consejeros que integran el máximo órgano de dirección del Consejo General Electoral, en función de las atribuciones que tiene legalmente conferidas. Por ello, es claro que el

Consejo General tiene reconocida en todo momento la facultad de destituir al referido funcionario ante la pérdida de su confianza, siempre y cuando exponga las razones mínimas que justifiquen su determinación, y que sea aprobado por las dos terceras partes de quienes integran el Consejo General con derecho a voto.

En razón de lo anterior, y cómo ya ha quedado asentado en la presente sentencia, las obligaciones y atribuciones del Director Ejecutivo de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana, entre otras, son las de apoyar la instalación y funcionamiento de los consejos distritales y municipales; Elaborar los formatos de la documentación electoral y participación ciudadana para someterlos por conducto del Secretario Ejecutivo a la aprobación del Consejo General del Instituto; Proveer lo necesario para la impresión y elaboración de las boletas, de la documentación y materiales correspondientes a los procedimientos electorales y de participación ciudadana autorizados, así como su distribución; Recabar las actas y demás documentos relacionados, de las sesiones que efectúen los consejos distritales y municipales; Recabar la documentación necesaria a fin de que el Consejo General del Instituto efectúe los cómputos que conforme a esta Ley debe realizar; Gestionar y recabar de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral la cartografía, listas nominales de electores y demás documentación relativa al proceso electoral, en los términos del convenio respectivo; y llevar la estadística de las elecciones y de los procedimientos de participación ciudadana.

Como puede advertirse, las funciones que desarrolla el citado funcionario en ejercicio del cargo, implican necesariamente una relación de confianza y lealtad absoluta con el Consejero Presidente, y con el resto de los consejeros que integran el órgano, dados los fines y principios de la función electoral bajo los cuales el consejo se debe conducir para el cumplimiento de sus funciones como máxima autoridad administrativa electoral en el Estado, encargada de organizar los procesos electorales para la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos de la Entidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

713

Handwritten signature or mark.

Handwritten mark.

Handwritten signature or mark.

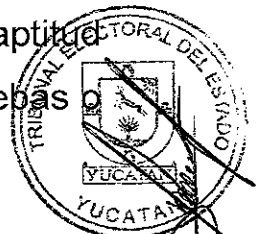
Por tanto, dadas las funciones que el propio Consejo General Electoral tiene conferidas, en relación con las que el Director Ejecutivo desarrolla, dan muestra clara de la importancia que reviste el que dicho funcionario sea de la confianza de los titulares del máximo órgano de dirección y que, en consecuencia, dicho cargo no sea equiparable a funcionarios de menor rango jerárquico dentro de la misma institución.

Por ello, el procedimiento seguido por la responsable para destituir al Director Ejecutivo, se llevó a cabo conforme a derecho, en los términos previstos en el artículo 133 en relación al 114, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y de conformidad con lo que señala el artículo séptimo transitorio del Decreto 198, por lo que no le fueron violadas garantías procesales, pues la responsable sustentó la pérdida de confianza del funcionario con razones suficientes para cumplir con el requisito de legalidad que le es exigido en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución General.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-4887/2011**.

En dicha sentencia, la Sala Superior estableció que la autoridad responsable, no se encontraba obligada a seguir un procedimiento específico y distinto al que sigue para adoptar sus decisiones en forma colegiada, dispuesta en ley para la remoción del funcionario de primer nivel, por lo que consideró que no se vulneró alguna disposición legal y, en consecuencia, tampoco lo que el actor identificó como garantías de audiencia, defensa o de debido proceso al no haber estado en aptitud de controvertir las razones de la responsable, de objetar las pruebas o de manifestar lo que a su derecho conviniera.

Lo anterior, tiene estrecha similitud con el caso que nos ocupa, por lo que este Tribunal Electoral de Yucatán, apegado al criterio adoptado por dicha Sala Superior, resuelve el presente caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

Máxime, cómo lo sostiene la Sala Superior, que es en esta instancia judicial electoral local en la que los interesados pueden controvertir dicha decisión administrativa y en esa medida se colma se derecho a la tutela judicial, en tanto que es ante esta instancia que se revisa la regularidad de dicha determinación, como en efecto aquí se hace.

De lo expuesto es factible afirmar que la remoción del Director Ejecutivo de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana seguido por el Consejo General se verificó en los términos previstos en la norma comicial local, esto es, se llevó a cabo por el órgano competente para remover al funcionario, se verificó en sesión con la asistencia de la totalidad de los consejeros que integran el Consejo, por tanto se contó con el quórum necesario para sesionar; estuvieron presentes los representantes de diversos partidos políticos; se dio lectura a una síntesis del acuerdo impugnado e hicieron uso de la voz los consejeros electorales, y finalmente, se aprobó el acuerdo con una votación de cinco votos a favor y dos en contra, esto es, con la mayoría de las dos terceras partes de los consejeros que integran el órgano administrativo electoral local. Lo anterior aparece asentado en el acta de la sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Yucatán, de fecha veinticuatro de enero de dos mil quince

Asimismo, en el acuerdo aprobado constan las razones por las cuales el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana determinó que perdió la confianza del actor y, por tanto, no es apto para seguir desempeñando el cargo de Director Ejecutivo de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana, mismas que encuentran, en esencia en el Considerando 34 del Acuerdo impugnado, y que refiere, en el caso concreto, la falta de profesionalismo e imprecisiones en el cumplimiento de estas, tales como la falta de coordinación para la facilitación de las sesiones de instalación de los Consejos Electorales Distritales y Municipales; falta de coordinación con lo Secretaría Ejecutiva para tener una adecuado enlace entre los demás empleados y funcionarios del instituto con el Consejo General; omisión en elaborar adecuadamente un proyecto de plan y calendario electoral del Proceso Electoral en curso, instrumento indispensable y vital para otorgar

MARTIN



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA EJECUTIVA

certeza a los partidos políticos y ciudadanos que participan en este; omisión en elaborar los formatos de la documentación electoral con el fin de cumplir los lineamientos emitidos por el Consejo General al respecto; falta en la obligación de gestionar y recabar de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral la cartografía electoral, datos de la lista nominal y acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; así como la falta de una adecuada coordinación respecto de informar adecuadamente a las representaciones de los partidos políticos de las fechas de instalación de los Consejos Municipales y Distritales Electorales y de las consecuentes fechas de sesiones.

En este sentido, no asiste la razón al actor cuando afirma que el Consejo debió destituirlo de su cargo mediante un procedimiento previamente aprobado, pues como ya se razonó en la presente ejecutoria, la norma no establece un procedimiento expreso para la remoción de los Directores Ejecutivos que integran la Junta General Ejecutiva; en tal sentido basta que el Consejo General exponga las razones por las cuales considera que el funcionario de mérito no es apto para ocupar el cargo, y que al menos, dos terceras partes de sus integrantes esté de acuerdo con tal determinación. De ahí lo **infundado** del agravio.

Agravio C.

El agravio atinente al prejuzgamiento de la autoridad responsable sobre la remoción del cargo del Director Ejecutivo de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana, es de señalarse lo siguiente:

Se alega en la demanda respectiva, que la autoridad responsable al emitir actos administrativos como el de ordenar el cambio de cerradura de la oficina que ocupa la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana, está prejuzgando sobre la determinación de la remoción del cargo del Titular de dicha Dirección.

Tal agravio se estima infundado en virtud de lo siguiente.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS

En primer término, si bien, como lo asegura uno de los actores, acredita a través de una fe de hechos levantada por un Notario Público, respecto a que la cerradura de la oficina que ocupa la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana no se podría abrir con las llaves que tenía en su poder el ciudadano César Augusto Jiménez Méndez; no se encuentra acreditado en autos, que la determinación, en su caso, de haber ordenado el cambio de cerradura, sea por un Acuerdo aprobado por el Consejo General, pues en todo caso, lo anterior obedece a una cuestión administrativa, que no refleja haya sido un pronunciamiento previo por parte de la autoridad responsable respecto a la remoción del multicitado funcionario.

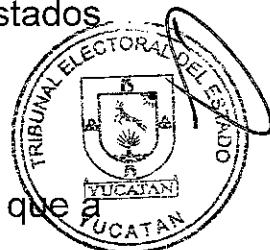
Independientemente de lo anterior, la relación laboral existente entre el funcionario multicitado con el Instituto Electoral, terminó hasta el momento en que el Consejo General aprobó su remoción, y no antes. Por tanto, no depara ningún perjuicio, suponiendo sin conceder, que se haya cambiado la cerradura, dado que, se insiste sus derechos laborales estaban intocados, hasta que hubo el pronunciamiento legal por parte de la autoridad responsable, y que lo fue, cuando se aprobó el acuerdo hoy combatido, de ahí que no le asista la razón al impetrante en el presente agravio.

Agravio D

Se duele el actor, de que no se le concedió **derecho de audiencia**, protegido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este agravio resulta asimismo **infundado** de acuerdo al análisis que a continuación se describe.

Previa solicitud del actor, de fecha nueve de enero último, así como del Secretario Ejecutivo, el Consejo General del Instituto, Convoca a una sesión extraordinaria a celebrarse el día veinte de enero de dos mil quince. En el orden del día de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán de fecha veinte de enero de dos mil quince, específicamente aparecen



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

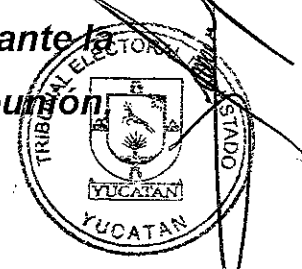
los siguientes puntos del "Orden del Día: **1. Lista de asistencia y certificación del quórum legal: 2. Declaración de existir el quórum legal para celebrar la sesión y estar debidamente instalada; 3. Lectura del orden del día; 4. En atención al escrito de fecha nueve de enero de dos mil quince, dirigido a la presidencia de este Consejo, se otorga el derecho de audiencia para defensa de sus intereses al C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, Lic. Jorge Esmil May Mex, para manifestar y/o alegar por escrito o de manera verbal lo que considere pertinente; 5. Previa autorización del Consejo, en atención al escrito de fecha nueve de enero de dos mil quince, dirigido a la presidencia de este Consejo, se otorga el Derecho de audiencia para la defensa de sus intereses al C. Director Ejecutivo de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán al C. Dr. César Augusto Jiménez Méndez, para manifestar y/o alegar por escrito o de manera verbal, lo que considere pertinente; 6. Declaración de haberse agotado los puntos del orden de día; 7. Clausura de la Sesión.** (...)

YUCATAN

En el desarrollo del **punto cinco**, del orden del día aparece que, (...) "...continuando la Consejera Presidenta, Licenciada María de Lourdes Rosas moya, manifestó: Cedo el uso de la voz al ciudadano Director Ejecutivo de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, **Dr. César Augusto Jiménez Méndez**, a efecto de que haga uso de su derecho de audiencia que solicitara mediante escrito de fecha nueve de enero del año en curso ante la presidencia de este Instituto **para que en defensa de sus intereses, manifieste o alegue lo que considere pertinente en relación a la evaluación que se le hiciera el pasado siete de enero de los corrientes y durante la cual de le entregaron los documentos relativos a dicha reunión como consta con su firma en los mismos.** (...)

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



(...) seguidamente el **Dr. César Augusto Jiménez Méndez en uso de la voz**, manifestó: buenas tardes, señores consejeros electorales

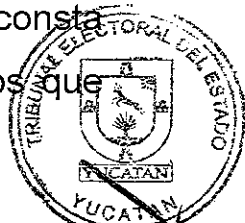
78

representantes de partidos políticos... acudo ante ustedes en atención a un oficio sin número que la presidenta me hizo llegar, bajo el supuesto de comparecer ante este Consejo general por razones que desconozco, para ejercer mi derecho de audiencia, en efecto, hace unos días de manera sorpresiva me fue entregado un oficio de fecha siete de enero del año en curso, mismo en el que se invoca una serie de artículos de diversas leyes, pero no señala en lo más mínimo el motivo o razón, causa o circunstancia que motive el otorgamiento del derecho de audiencia a mi favor,... como consecuencia de dicho memorial tuve que presentar un escrito en fecha nueve de enero del año en curso al que igualmente daré lectura y también adjunto para los efectos legales a que haya lugar (...)

En el escrito a que hace referencia el actor expresa (...) vengo a pedirle que se sirva informarme fecha y hora para que se constituya el Consejo General en sesión, para hacer ejercicio de la manifestación de la cual usted hace mención en el oficio referenciado (...)

No obstante lo que manifiesta el actor; de la minuta de trabajo de fecha siete de enero de dos mil quince aparece que quién hoy se duele, Dr. César Augusto Jiménez Méndez, estuvo presente en dicha reunión, previa invitación de la Presidenta del Consejo General, en la que se le comunicó el resultado de la evaluación del desempeño en relación a su trabajo en el Instituto Electoral, como Director Ejecutivo de Procedimientos Electorales, de dicho Instituto Electoral, habiéndosele entregado en ese momento el resultado de la evaluación, lo cual consta con la firma del actor, de recibido y enterado, de los resultados que aparecen en la cédula de evaluación respectiva.

No obstante las contradicciones entre el dicho del actor y la mayoría de los consejeros, según las constancias de autos, no es el punto en relación al agravio en comento, esclarecer ese intercambio de juicios, sino únicamente documentar que sí se le concedió al impetrante el derecho de audiencia, protegido por el artículo 14 de la Constitución general.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

En tal virtud, al resultar **infundadas** todas las alegaciones hechas valer por los promoventes, lo procedente es confirmar en todos sus términos el Acuerdo **C.G.-008/2015** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha veinticuatro de enero de dos mil quince, mediante el cual remueven de sus funciones al ciudadano César Augusto Jiménez Méndez, como Director Ejecutivo de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana de la Junta General Ejecutiva del citado Consejo General.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos el artículo 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 18, fracción II, 19, 43 fracción II incisos a) y c), 65, 68, 69, 70, 72 y 73 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán resolverse y se



RESUELVE

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

PRIMERO.- Se confirma el Acuerdo C.G.-008/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha veinticuatro de enero de dos mil quince, de conformidad con el Considerando Cuarto de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Agréguese copia certificada de la presente resolución a los autos de los expedientes RA.-06/2015, RA.-07/2015, RA.-08/2015 y JDC.-02/2015, mismos que fueron acumulados a la presente causa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a todos los promoventes y al tercero interesado; a la autoridad responsable mediante oficio; y por estrados, en términos de lo que establecen los artículos 45, 46 y 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. Cumplida la presente Resolución, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvieron, por unanimidad los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Abogado Fernando Javier Bolio Vales, y Licenciados en Derecho Javier Armando Valdez Morales y Lissette Guadalupe Cetz Canche, siendo Presidente el primero y ponente en este asunto el segundo de los nombrados, quienes actúan ante la fe del Secretario General de Acuerdos, Licenciado en Derecho Alejandro Alberto Burgos Jiménez.- Doy Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADA



LICDA. LISSETTE

GUADALUPE CETZ CANCHE.

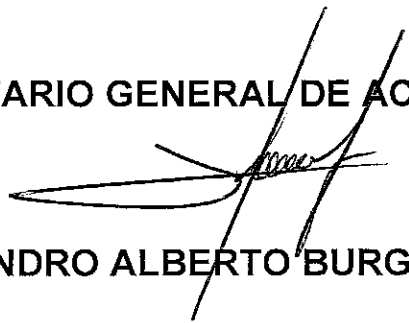
MAGISTRADO



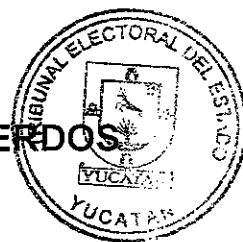
LIC. JAVIER ARMANDO

VALDEZ MORALES.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS**